

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 12 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenos días.

Inicia la Sesión Pública de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, don Rafael Mercado, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos que están listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Rafael Mercado: Sí, señor Presidente.

Están presentes la Magistrada, el Magistrado en funciones y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, son precisadas en la lista de los asuntos que se fija en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta, don Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, proceda con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Es una cuenta corrida, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Sí, claro.

Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado en funciones.

Doy cuenta, en primer orden, con el juicio ciudadano número 43 de este año, promovido por Rubén Espino Morales, a fin de impugnar el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Michoacán, que declaró procedente la solicitud de registro como aspirante precandidato a presidente municipal de Nahuetzen, Michoacán, a José Gerardo Talavera Pineda, dentro del proceso interno de selección de candidatos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone conocer este asunto en la vía per saltum, ante la inactividad del órgano intrapartidario, y dado que la Comisión de Delegados para el Municipio en cuestión, habrá de celebrarse el próximo 13 de febrero.

Asimismo, se propone declarar infundada la pretensión del actor, relativa a que José Gerardo Talavera Pineda no demostró cumplir con el requisito de residencia para participar en el proceso interno de selección de candidatos, en virtud de que el actor no acreditó con prueba idónea el incumplimiento del citado requisito.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano número 45 de este año, promovido por Mario García Juárez, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, que declaró la improcedencia de la solicitud de registro planteada por el actor, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a munícipes del ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

En principio, en la consulta se propone aceptar la vía per saltum, en tanto que en autos se advierte que de no aceptarse el salto de la instancia partidaria y el de la instancia del ámbito local, existe el riesgo de que pueda generarse una merma sustancial en la esfera de derechos políticos electorales del actor, ello ante la cercanía de la jornada electiva.

En el proyecto, se precisa que el dictamen impugnado, sustentó la negativa de solicitud de registro, en el presunto incumplimiento del requisito establecido en la base quinta de la convocatoria, consistente en acompañar los apoyos de la estructura del partido.

En la consulta se propone revocar el dictamen impugnado, en atención a que de la revisión de las constancias, se desprende que el actor sí acompañó las constancias de apoyo, correspondientes a su solicitud de registro, en el caso las que correspondían a la firma de 19 presidentes de los 29 Comités Seccionales que constituyen la estructura territorial de ese partido en el Municipio de Coeneo, Michoacán.

Tal cantidad de firmas de apoyo representa un 65.5 por ciento de apoyos mientras que en la convocatoria exigía un mínimo de 25 por ciento de los comités.

Por lo anterior, se propone otorgar el registro al ciudadano Mario García Juárez, para que participe como precandidato a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en los términos y para los efectos que se precisan en el apartado siete de la consulta.

Por último, se propone amonestar al órgano partidista responsable en los términos que se realizan en la consulta.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano número 48 de este año, promovido por Wenceslao Segura Díaz, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Michoacán, que declaró la improcedencia de la solicitud del registro planteada por el actor para

participar en el proceso internos de selección de candidatos a municipios del Ayuntamiento de Vista Hermosa, Michoacán.

Al igual que en la cuenta anterior, se propone aceptarla vía per saltum por los mismos términos.

En el proyecto se precisa que el dictamen impugnado también se sustentó la negativa de solicitud de registro en el presunto incumplimiento del requisito establecido en la base quinta de la convocatoria.

En la consulta se propone revocar el dictamen impugnado, en atención a que de la revisión de las constancias se desprende que el actor sí acompañó las constancias de apoyo correspondientes a su solicitud de registro y estas corresponden a la firma de 11 presidentes de los 13 comités seccionales que constituyen la estructura territorial de ese partido en Vista Hermosa, Michoacán. Lo que representa 84 por ciento de apoyos, mientras que la convocatoria exige un mínimo del 25 por ciento de los comités.

Por ello, se propone otorgar el registro al ciudadano Wenceslao Segura Díaz, para que participe como precandidato a Presidente Municipal de Vista Hermosa, Michoacán, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en los términos y para los efectos que se precisan en el apartado siete de la consulta.

Al igual que en la anterior cuenta, se propone amonestar al órgano partidista responsable, en los términos que se fija en la consulta.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 49 del presente año, promovido por Azucena Ruth Reyes Estrada, para controvertir el dictamen de procedencia emitido por la Comisión Estatal de Procesos Externos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Michoacán, referente a la solicitud de registro de Francisco Rogelio Aguiniga Ramírez, como aspirante precandidato a Presidente Municipal en Numarán, en la referida entidad federativa.

En su demanda, la actora esgrime sustancialmente que la responsable debió haber resuelto improcedente la solicitud de su ponente en la contienda interna por la precandidatura del mencionado instituto político, pues a dicho de la demandante no cumple con uno de los requisitos que dispone la convocatoria, específicamente con lo dispuesto en la base VI, fracción VI, inciso e), que estipula que el aspirante no debió haber sido dirigente, candidato, ni militante de partido o coalición política o antagónica.

Siendo el caso que Francisco Rogelio Aguiniga Ramírez contendiendo para el cargo de Presidente Municipal de Numarán por el Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral de 2011.

En el caso la Ponencia considera que los agravios de la parte actora resultan infundados, ya que si bien es cierto de las constancias que remitió el Instituto Electoral de Michoacán al desahogar el requerimiento formulado durante la sustanciación se acredita que la indicada persona fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el ayuntamiento de Numarán durante ese proceso electivo. Pero también lo es que para que se tenga por incumplido el requisito de mérito no es suficiente que el aspirante haya sido candidato de otro partido, sino que dicho instituto político debe ser antagónico al partido en cuestión, circunstancia que en consideración de la Ponencia no acontece en el caso particular.

Por las razones expuestas se propone confirmar el dictamen emitido por el órgano partidista responsable que otorgó el registro como precandidato a Francisco Rogelio Aguiniga Ramírez.

Por último, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 51 de 2015, promovido por Mario Silva Amezcua en contra de la omisión de expedir y publicar el dictamen correspondiente a la solicitud de su registro como aspirante a precandidato para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se somete a consideración se encuentra actualizado una causa notoria y manifiesta en improcedencia, ya que la omisión que se acusa ha dejado de surtir efectos, por tanto se

concluye que el juicio ha quedado sin materia y toda vez que no ha sido omitido se propone desecharlo de plano.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado Presidente, Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Señor Secretario de Estudio y Cuenta Godínez.

Magistrada, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración estos proyectos que corresponden a cinco asuntos y los cuales ha presentado la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, si alguno desea intervenir.

Pues yo hare referencia a uno de ellos, bueno a dos fundamentalmente. Los expedientes cuyos proyectos corresponden a las claves 45, 48 y 51 están relacionados con cuestiones en donde tenemos precedentes y que están relacionados precisamente con el aspecto relativo a la presentación de los apoyos de los aspirantes que pretenden obtener su registro como precandidatos. Entonces me parece que ya es una cuestión que ya está muy, se han expuesto las razones, tenemos los precedentes y entonces en ese sentido tratamos de ser consistente y adoptar decisiones en el mismo sentido, salvo en el 51 que precisamente la propuesta es de un desechamiento, pero finalmente lo que está en el ambiente, en relación con estos asuntos, es esta cuestión que corresponde a los apoyos.

Se hace el razonamiento y se considera que debe otorgarse el registro a los actores en estos dos asuntos.

Los otros tienen que ver precisamente con cuestiones de inelegibilidad. Resulta que militantes vienen cuestionando el registro que ya se había dado a otros compañeros, para que pudieran participar en estos procesos intrapartidarios municipales, en el seno del Partido Revolucionario Institucional.

Y en uno de ellos, el que es el 43, corresponde precisamente a la situación de que se considera que desde la perspectiva del actor, que quien se ve beneficiado con el registro, no cumple con el requisito correspondiente, y para tal efecto exhibe una constancia que es algo

que no había visto en el tiempo que tengo, que exhibe el actor y que le fue otorgado por el Presidente Municipal de la entidad de Nahuatzen.

Y con esto hace constar que es la persona que se ve beneficiada del registro, no reside en el domicilio.

Entonces, es una situación peculiar, porque a pesar de que se ha considerado, de acuerdo con la doctrina judicial de la Sala Superior y de las Salas Regionales, que existen dos momentos para cuestionar lo relativo al registro, uno que es en el momento en que se tiene el registro, se ha establecido esto en función de los candidatos, cuando obtienen su registro, ya sea como candidatos a diputaciones, senadores, presidencias municipales, integrantes de los ayuntamientos, de las legislaturas locales y federal.

Y en ese primer momento, si se empieza a cuestionar lo relativo a la elegibilidad, entonces, lo que opera es que existe la carga de la prueba en la autoridad, es decir, a partir del expediente se comienza a examinar si efectivamente existen elementos para llegar a la conclusión de que es elegible.

Si lo que se cuestiona es ya una vez que la candidatura ha sido votada, entonces procede la inversión de la carga de la prueba, y es respecto de la persona que cuestiona la elegibilidad, quien tiene esa carga.

En este caso, a pesar de que existen estos precedentes, la jurisprudencia, el actor viene a exhibir esta constancia.

En ese sentido, él está asumiendo la carga de la prueba y considera que ese documento es necesario.

Además son expediente que tiene la peculiaridad de que la tramitación no se llevó en una forma muy puntual. Entonces se ha tenido que trabajar de acuerdo con la documentación que constaba en el expediente, ya que a pesar de lo que se prevé en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la autoridad está obligada a atender puntualmente en el informe circunstanciado las cuestiones que tienen que ver con la justificación, la explicación de por qué su acto debe confirmarse, debe preservarse y que también tiene la

obligación de remitir la información necesaria para resolver, es decir, una cuestión que no es potestativa, sino constituye una carga de la autoridad, vamos a utilizar las expresiones de don Sergio García Ramírez, en beneficio de la ley, pues no los observa puntualmente.

En ese sentido, se están proponiendo hacer amonestaciones a las instancias partidarias correspondientes para que atiendan de forma estricta lo que se prevé en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Es por eso que estoy coincidiendo con el sentido de la propuesta, en cuanto a que la propia constancia que se exhibe al analizar las facultades del Presidente Municipal, se advierte que no está dentro de las facultades del propio presidente y que ese documento a su vez no está soportado en referentes archivos.

Me parece que también es una posición que ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se puede hacer constar de una situación, pero respecto de los archivos o documentos que tenga la propia autoridad que está certificando esa circunstancia.

Es decir, tiene que estar documentado. No tiene un carácter constitutivo la constancia, sino más bien está soportada a su vez en referentes documentales la propia autoridad. Eso por una parte.

Y en el otro, que es el SCT-JDC-49/2015, coincido también. Se hace el razonamiento en el proyecto y se destaca una cuestión muy importante, porque se alude precisamente de acuerdo con la convocatoria que no procede el registro cuando la persona que lo solicita hubiere militado en un partido político que resultara antagónico al Partido Revolucionario Institucional.

Y esta cuestión de lo antagónico está directamente relacionado con un aspecto ideológico. Y entonces el aspecto ideológico, desde mi perspectiva, coincide precisamente con el ámbito donde se manifiesta de una manera más evidente, más fuerte, el derecho de autodeterminación de los propios partidos políticos, porque tiene que ver precisamente con la declaración de principios y el Programa de Acción.

En ese sentido, me parece que el control que debe ser por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales debe ser más en beneficio, en favorecer precisamente ese derecho que tienen desde la propia Constitución los partidos políticos.

Se establecen las finalidades de los partidos políticos y se dice en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo: “De acuerdo con los principios, ideas y programas que postulan los partidos políticos”.

Entonces es una cuestión que tiene un reconocimiento desde la propia Constitución Federal, entonces este aspecto implica que en los ejercicios de ponderación jurídica debe atenderse precisamente a este contexto normativo.

Luego además en la legislación, la Ley General de Partidos Políticos se establecen los asuntos internos de los partidos políticos. También esto, vamos, la forma en que se está instrumentando el contenido de este derecho fundamental que aparece reconocido a los partidos políticos desde la Constitución Federal tiene esa lectura en la legislación secundaria, que tiene además carácter general.

Luego, por otra parte, es el caso de que aquí la interpretación *pro persona*, en términos del artículo 1º, párrafo segundo y tercero, nos lleva a esta conclusión, porque además de los que se trata es de una situación ideológica en donde se favoreció a un sujeto para obtener el registro.

Entonces el partido político a pesar de que tiene esa prerrogativa desde la Constitución lo hizo precisamente favoreciendo la posibilidad de que pudiera ejercer en un primer momento, si pensamos que es de dos velocidades, ahora el derecho de ser votado, porque pasa también desde las precandidaturas, y en este caso favorece esa parte el partido político, entonces me parece que están coincidiendo muy bien el ejercicio del derecho colectivo del partido político a la autodeterminación y se ejerce de una manera, vamos a decirlo, *pro persona*, y para posibilitar el registro del candidato.

Entonces en ese sentido coincido, también se señala que es un hecho notorio de que este partido político con aquel que se reputa como antagónico, pues ha participado en otros procesos electorales a través

de los convenios de coalición y no es, desde mi perspectiva, más que confirmar esta situación de está destacando.

Magistrados, es cuanto en relación con los asuntos que corresponden a su Ponencia.

¿Alguna intervención más?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más para insistir, Magistrado Presidente, como usted bien lo hace notar en su intervención en estos dos asuntos en los que se cuestiona la elegibilidad de los candidatos que las razones que se ofrecen en las propuestas son muy puntuales en la parte del domicilio en el sentido en el que usted lo comentaba en cuanto al corto alcance probatorio que tienen este tipo de constancias que suelen ser con mucha frecuencia ofrecidas en nuestros juicios, no es la primera vez que esta Sala se enfrenta a una constancia de este tipo, la que se le quiere dar ese valor probatorio y estamos proponiendo seguir bordando en el sentido en el que lo hemos venido sosteniendo en anteriores asuntos, que su alcance probatorio es muy limitado y además precisamente porque es limitado necesita estar acompañado de una serie de otros elementos que no concurren en el caso.

Entonces, como usted apuntaba, el actor no alcanza a probar los hechos en que basa su pretensión.

Esa es la razón.

Y en el otro, como usted también bien lo decía, que son el aspecto ideológico de que el partido no lo consideró de entrada antagónico, y al tiempo de que no lo consideró, pues optimizó el derecho de participar políticamente del ciudadano que pidió su registro, aunado al diverso hecho, que igualmente viene a corroborar que no existe ni se ha manejado en los hechos un antagonismo, en este caso entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención más en relación con estos asuntos?

Bueno, si no es el caso, por favor, Secretario General de Acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Procedo, Magistrado Presidente a recabar la votación relativa a los proyectos de los asuntos de la cuenta a cargo de la ponencia de la Magistrada María Amparo Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones Rafael Mercado: Magistrado en funciones, José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado en funciones José Luis Ortiz Sumano: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la ponencia de la Magistrada, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en la sentencia que corresponde al expediente 7-JDC-43/2015, se resuelve:

Primero.- Se confirma el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado

de Michoacán, que declaró procedente la solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal de Nahuatzen, Michoacán, a José Gerardo Talavera Pineda, dentro del proceso interno de selección de candidatos.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, para que en lo sucesivo cumpla irrestrictamente con los deberes que se establecen en la ley.

En la sentencia que corresponde al expediente ST-JDC-45/2015:

Primero.- Se revoca el dictamen de 26 de enero de 2015, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Michoacán, conforme con lo expuesto en el apartado 6.2, de la sentencia.

Segundo.- Se otorga el registro al ciudadano Mario García Juárez, para participar como precandidato a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con las consideraciones contenidas en el apartado 6.2, de la sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, que realice los actos y dé cumplimiento a lo señalado en el apartado 7, de efectos de la sentencia, y hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes y remitir copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Cuarto.- Se amonesta a la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Michoacán, para que en lo sucesivo cumpla irrestrictamente con los deberes que se establecen en la ley.

Por lo que respecta al expediente CT-JDC-48/2015:

Primero.- Se revoca el dictamen de 29 de enero de 2015, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Michoacán, conforme con lo expuesto en el apartado 4.1 de la sentencia.

Segundo.- Se otorga el registro al ciudadano Wenceslao Segura Díaz, para participar como precandidato a Presidente Municipal de Vista Hermosa, Michoacán, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con las consideraciones contenidas en el apartado 4.3.2 de la sentencia estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Michoacán, que realice los actos y dé cumplimiento a lo señalado en el apartado.

Tercero.- Deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes y remitir copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Cuarto.- Se amonesta a la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Michoacán, para que en lo sucesivo cumpla irrestrictamente con los deberes que se establecen en la ley.

En lo que atañe al CT-JDC-49/2015, se resuelve:

Primero.- Se confirma lo que en esta instancia fue materia de impugnación, el dictamen que declara procedente el registro del ciudadano Francisco Rogelio Aguiniga Ramírez, para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Numarán, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Michoacán, para que en lo sucesivo cumpla irrestrictamente con los deberes que se establecen en la ley.

Y finalmente, en lo que atañe a estos asuntos que corresponden a la ponencia de la magistrada Hernández Chong Cuy, en el ST-JDC-51/2015, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el juicio incoado por el demandante.

Segundo.- Se desecha de plano el medio de impugnación en los términos expuestos en el considerando IV de la resolución.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, doctor Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, dé cuenta con todos los asuntos que corresponden a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:
Con su permiso, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos identificados con los números 44, 46, 47, 50 y 52, todos de 2015, promovidos por Asunción Reyes Estrada, Gonzalo Morales Oseguera, Rubén Espino Morales, Miguel Amezcua Alejo y Mario Silva Amezcua, respectivamente, en contra de los dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Michoacán, en los que se declararon improcedentes sus solicitudes de registro como aspirantes a precandidatos a presidentes municipales por el referido partido político en los municipios de Numarán, Pajacuarán, Nahuatzen, Venustiano Carranza y Chilchota, todos en el estado de Michoacán.

En los casos bajo estudio se estima necesario conocer los juicios de mérito en la vía *per saltum* en atención que la exigencia del agotamiento de la cadena impugnativa previo a los presentes juicios se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales de los actores, tal y como se explica en los proyectos.

En los proyectos se destaca que la Litis en los presentes asuntos se centra en resolver si se encuentran ajustados conforme a derecho los dictámenes emitidos por la Comisión responsable en los que se consideró que los actores no cumplieron con lo establecido en la base quinta de la convocatoria relativo a los apoyos partidistas solicitados.

En concepto de la Ponencia las negativas del registro se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, sin embargo, atendiendo a los razonamientos para conocer los presentes juicios en la vía *per saltum* este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción procede el estudio en cada caso de los requisitos contenidos en la base quinta de la convocatoria de mérito.

La Ponencia considera que contrariamente a lo resuelto por el órgano partidista responsable el registro previsto en la base quinta de la convocatoria atinente relativo al cumplimiento de los apoyos de la estructura territorial en los citados municipios se debe tener por cubierto toda vez que de las constancias que obran en los números respectivos se desprende que los actores cumplieron con los porcentajes de apoyo necesarios, esto es del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que los accionantes exhibieron las firmas de apoyo a los presidentes de los comités seccionales en cada uno de los municipios por los que aspiran a ser candidatos a munícipes, cumpliendo así con los porcentajes de apoyos exigidos por la aludida convocatoria.

Análisis que pasó por alto la Comisión responsable. De ahí que se procedente revocar los dictámenes impugnados y conceder los registros de aspirantes a precandidatos a los actores en los términos precisados en los proyectos.

Con la finalidad de que éstos puedan participar en igualdad de condiciones con los demás precandidatos en la jornada electiva interna por el método de Convención Municipal de Delegados que se llevará a cabo el 13 de febrero de este año.

Por último, toda vez que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán incumplió con diversos requerimientos ordenados por el Magistrado instructor se estima procedente amonestarla públicamente para que en lo subsecuente cumpla con los deberes que le impone la ley.

En consecuencia en los proyectos se propone revocar los dictámenes impugnados y declarar procedente las solicitudes de registro de los actores como aspirantes al cargo de presidentes municipales por el Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Numarán,

Pajacuarán, Nahuatzen, Venustiano Carranza y Chilchota en el estado de Michoacán, respectivamente, y ordenar al responsable que proceda con base en los efectos precisados en los proyectos que se someten a consideración de este pleno.

Es la cuenta, señores Magistrados, respecto de estos asuntos de manera conjunta.

Y por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 55 de este año promovido por Consuelo Muro Urista, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Michoacán en el que se declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal por el referido partido político en Morelia, Michoacán.

En el caso se propone conocer el juicio en la vía *per saltum* en atención a que la exigencia del agotamiento de la cadena impugnativa previa a esta instancia federal se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales del actor.

Posteriormente en la propuesta se analizan los agravios hechos valer por la actora considerándose fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, el relativo a que el dictamen controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la ponencia considera que el órgano partidista responsable, no expresó en forma suficiente las razones y los motivos por los cuales estimó que la enjuiciante, no cumplió con los requisitos relativos a la obtención de apoyos y a la acreditación de estar al corriente en el pago de las cuotas intrapartidistas.

En ese sentido, atendiendo los razonamientos para conocer del presente juicio en la vía *per saltum*, se propone realizar en plenitud de jurisdicción, el estudio de los requisitos que supuestamente no cumplió la actora.

En primer término, respecto al requisito relativo a la acreditación de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas intrapartidistas, en el proyecto se considera que no se encuentra colmado, toda vez que a pesar de que le fue requerido a la actora por el órgano responsable,

ésta ofreció un documento que la ponencia considera insuficiente para comprobar el cumplimiento de dicha obligación, en virtud de que el mismo no fue expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En segundo término, por lo que hace al requisito relativo a la obtención de apoyos, en la propuesta se considera que la actora se encontraba impedida para desahogar el requerimiento que le fue formulado por el órgano responsable, toda vez que la información relativa a qué aspirante recibía el apoyo por parte de la organización conocida como OM-PRI, correspondía a proporcionarla al titular de la misma, sin que tal situación se encontrara acreditada en autos.

Sin embargo, la ponencia considera que en el mejor de los casos, suponiendo que hubiere elegido a la enjuiciante, en nada le beneficiaría, toda vez que no se cumplió con el requisito referido en primer término, por lo que suponiendo sin conceder que contara con ese apoyo, ello resulta insuficiente para que le sea otorgado el registro como precandidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En virtud de lo anterior, se propone declarar improcedente la solicitud de registro formulada por la actora, al no cumplir con el requisito relativo a la acreditación de haber cubierto las cuotas partidistas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado en funciones, están a nuestra consideración estos proyectos.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente y ponente, en estos asuntos comparto la totalidad de los resolutivos, las consideraciones son asuntos que siguen bordando sobre precedentes de esta Sala, pero quisiera nada más puntualizar que en el asunto es el 55, creo que es el último con el que se dio

cuenta, además de las razones que se establecen ahí para efectos de justificar el conocimiento directo de este asunto por parte de la Sala, y es venido sosteniendo desde tiempo atrás, el criterio de que no era del todo necesario entrar al análisis de los desistimientos intrapartidarios, podíamos haberlo valorado directamente, pero para ustedes no es ninguna novedad que sostenga esto.

Ya lo he sostenido en anteriores ocasiones, pero eso no me impide en lo absoluto, al contrario, todas las razones que se expresan ahí, las comparto.

Nada más con esa puntualización, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

También en relación con los asuntos que ya fueron votados y los actuales, quiero destacar una cuestión que es precisamente la situación de que, como es una situación evidente, está el Magistrado en funciones, don José Luis Ortiz Sumano, y esto en razón de que la Magistrada Martínez Guarneros no puede estar con nosotros.

Sin embargo, un aspecto muy relevante es que los Secretarios, las Secretarías de Estudio y Cuenta, el personal jurídico de su ponencia, participó en forma activamente, desde luego bajo la conducción de la Magistrada María Amparo, el de la voz, el Magistrado en funciones, para la preparación de los proyectos y también los requerimientos que se hicieron durante la tramitación.

Entonces, es un aspecto que me parece que en justicia tiene que destacarse, sobre todo porque se estuvo trabajando de una forma muy intensa para preparar oportunamente los proyectos, al igual que el personal jurídico que está adscrito a su ponencia y el de la voz.

Bueno, es una situación que vale la pena destacarlo y que también los justiciables tendrán que atender precisamente a los razonamientos jurídicos que se hacen en la sentencia, y ellos serán finalmente a quienes van dirigidas las mismas, y bueno, verán si comparten los puntos de vista que nosotros sostenemos en nuestras consideraciones.

Pero en esta parte de cómo se estuvieron trabajando, sí quiero hacer referencia a esta cuestión de que no fue circunstancia de que la Magistrada no pudiera estar con nosotros, para que los compañeros se desentendieran de sus asuntos, sino con una forma muy institucional, participaron en la preparación de los proyectos, y la cuestión de la instrucción.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Rafael Mercado: Con su autorización, Magistrado Presidente, procedo a recabar la votación respecto a los juicios ciudadanos con los que se acaba de dar cuenta a cargo de su ponencia.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones Rafael Mercado: Magistrado en funciones José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado en funciones José Luis Ortiz Sumano: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Rafael Mercado: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en funciones Rafael Mercado: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En consecuencia, en los expedientes ST-JDC44/2015, ST-JDC-46/2015, ST-JDC-47/2015, ST-JDC-50/2015 y ST-JDC-52/2015, se resuelve:

Primero.- Son procedentes los juicios ciudadanos en la vía per saltum.

Segundo.- Se declaran procedentes las solicitudes de registro de los actores como aspirantes a los cargos en los que sustentan por el Partido Revolucionario Institucional en los diversos municipios en el estado de Michoacán, según se precisa en cada una de las sentencias.

Tercero.- Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que se proceda en los términos de la parte correspondiente que aparece en el último considerando de las sentencias.

Cuarto.- Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, en términos del último considerando de las sentencias.

Y en lo que respecta al expediente ST-JDC-55/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la solicitud de la actora, de conocer el juicio ciudadano en la vía per saltum.

Segundo.- No resulta procedente la solicitud del registro de la actora como precandidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada, Magistrado en funciones, distinguida audiencia, son todos los asuntos que están previstos para esta Sesión, y como no existe algo adicional que disponga la Magistrada, el Magistrado en funciones, me parece que es así, en consecuencia, se levanta la Sesión Pública de Resolución.

Muchas gracias y buenos días.

- - -o0o- - -

